

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR F-6.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para el registro de los deudores por responsabilidades de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-6.2

Asunto: Deudores por Responsabilidades de Fianzas.- Se establecen disposiciones para su registro.

A las instituciones de fianzas

Esas instituciones, en los términos del artículo 63 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deben registrar en su contabilidad, todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen, entre las que destaca el registro de Deudores por Responsabilidades de Fianzas, mismo que de conformidad con el Catálogo de Cuentas vigente se considera como un activo.

Al respecto, considerando que por el simple transcurso del tiempo, los derechos de cobro que las instituciones mantienen se deterioran en proporciones diferentes de acuerdo a la garantía de recuperación que en su momento hubieren obtenido, con fundamento en lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión da a conocer las disposiciones a que habrán de sujetarse esas instituciones, para el registro de las reclamaciones recibidas, derecho de cobro por el pago de fianzas y la constitución de pasivos:

PRIMERA.- Las reclamaciones que reciban esas instituciones, deberán registrarse en su contabilidad dentro de los plazos indicados en el artículo 63 antes citado.

En el término de 60 días naturales contado a partir de la recepción de las reclamaciones, si la institución no ha notificado al beneficiario su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberá crear un pasivo con cargo a resultados por el importe reclamado. El anterior registro deberá efectuarse también en el momento de determinar la procedencia de pago de las fianzas, excepto en aquellos casos que se encuentren en litigio.

Independientemente del procedimiento anterior, esta Comisión podrá ordenar la constitución de pasivos con cargo a resultados, en aquellas reclamaciones que así lo ameriten.

SEGUNDA.- Por el monto pagado de las reclamaciones que realicen esas instituciones con recursos propios, y se cuente con las garantías de recuperación que cumplan los requisitos que establece para cada una de ellas la Circular F-1.2.3 vigente, en relación con los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberá registrarse dicho importe en su activo, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la tabla que se anexa a esta Circular, removiendo el cargo a resultados previamente realizado, ello con independencia de su contabilización en cuentas de orden.

Si este derecho de cobro se reconoce en un ejercicio posterior al que se hizo el pago, se utilizará la cuenta de resultados acreedora 6420.- Reclamaciones Pagadas Garantizadas, por Fianzas Directas.

El derecho de cobro que se registre no deberá ser superior al importe pagado y no podrá exceder al valor de la garantía de recuperación que se tenga al momento de hacer el pago de la reclamación respectiva.

TERCERA.- Los gastos erogados por concepto de la recuperación sobre las fianzas reclamadas y pagadas, deberán registrarse directamente a resultados, así como el ingreso que en su momento se obtenga sobre los mismos.

CUARTA.- A efecto de llevar a cabo el registro del derecho de cobro por el pago de reclamaciones de fianzas, a que se hace mención en la Disposición Segunda anterior, en el expediente correspondiente se incluirán los comprobantes de los montos pagados, así como de las garantías de recuperación con que se cuente a esa fecha, indicando su valor.

QUINTA.- El registro de los derechos de cobro permanecerá registrado en el activo por un periodo de cuatro años, contado a partir de la fecha de pago, atendiendo a la calidad de la garantía, temporalidad y porcentajes que se indican en la tabla anexa a esta Circular. Al efecto, deberá cancelarse el derecho de cobro una vez concluido el citado plazo y llevarse a cuentas incobrables, conforme se vaya cancelando éste.

La contabilización en cuentas incobrables y la cancelación del activo, se podrá realizar en forma anticipada cuando la institución cuente con elementos que acrediten su registro.

SEXTA.- En aquellas fianzas reclamadas y pagadas que tengan reafianzamiento, ya sea tomado o cedido con instituciones del país o del extranjero, se registrará la parte correspondiente en los rubros específicos para estas operaciones, conforme a las cuentas indicadas en el catálogo vigente, aplicándose en lo conducente las disposiciones de esta Circular. Para tal efecto, la institución cedente deberá informar en un plazo que no excederá de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de contabilización, a aquellas compañías que les cedió en reafianzamiento.

SEPTIMA.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 2 de la fracción II de la Disposición Décima Quinta de la Circular F-12.1 vigente, es responsabilidad del auditor externo que practique la revisión de los estados financieros de esas instituciones, comprobar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Circular, por lo que esas instituciones deberán mantener estricta vigilancia al respecto.

OCTAVA.- Al cierre del ejercicio, esas instituciones deberán informar a su Consejo de Administración los importes registrados en resultados por el pago de fianzas, así como de la cancelación de los derechos de cobro.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-6.2 del 25 de octubre de 1996.

SEGUNDA.- Los derechos de cobro derivados del pago de reclamaciones a que se refiere la Disposición Segunda de esta Circular, generados durante el ejercicio de 2007 antes de su entrada en vigor, deberán registrarse en el activo de las instituciones de fianzas conforme a lo señalado en la misma, en un plazo máximo de 90 días contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO

PORCENTAJES DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE COBRO (DEUDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS).

TIPO DE GARANTIA	PERMANENCIA EN EL ACTIVO			
	1er. año	2do. año	3er. año	4to. año
Prenda consistente en dinero en efectivo	100	0	0	0
Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación "Superior o Excelente".	100	50	25	0
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de "Bueno y Adecuado".	80	40	20	0
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación menor al "Adecuado".	50	25	10	0
Prenda consistente en depósitos en instituciones de crédito.	100	0	0	0
Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito.	100	0	0	0

Carta de crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas.	100	0	0	0
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Superior o Excelente".	100	0	0	0
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Bueno o Adecuado".	80	0	0	0
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menor al "Adecuado".	25	0	0	0
Contrafianza de Instituciones Afianzadoras Mexicanas o bien de Instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País".	100	0	0	0
Manejo Mancomunado de Cuentas Bancarias.	100	0	0	0
Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión.	75	35	15	0
Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	75	35	15	0
Hipoteca.	75	75	15	0
Afectación en Garantía.	75	75	15	0
Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía.	75	35	15	0
Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Bueno, Excelente o Superior".	75	20	10	0
Obligación solidaria de una empresa mexicana calificada por una agencia calificadora internacional.	75	20	10	0
Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	50	25	10	0
Prenda consistente en otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	50	25	10	0
Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles.	50	25	10	0
Prenda consistente en bienes muebles.	50	25	10	0
Acreditada solvencia.	40	20	10	0
Ratificación de firmas	35	15	0	0
Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada.	25	10	0	0
Fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos por las presentes disposiciones.	0	0	0	0

CIRCULAR F-17.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, personas físicas y apoderados de agente de fianzas persona moral, el procedimiento para su autorización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

CIRCULAR F-17.2

Asunto: Agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral.- Se da a conocer el procedimiento para su autorización.

A las instituciones de fianzas, agentes y apoderados de fianzas y a las personas interesadas que, en los términos del reglamento de agentes de seguros y de fianzas, soliciten autorización para realizar las actividades de intermediación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 9o., 10, 14, 15 y 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, se hacen de su conocimiento los requisitos para obtener las autorizaciones para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física y de apoderado de agente de fianzas persona moral, así como las categorías establecidas para el efecto, de conformidad con las siguientes disposiciones:

AUTORIZACION PROVISIONAL

PRIMERA.- La autorización provisional de categoría "F", para realizar la actividad de agente de fianzas persona física se expedirá en una sola ocasión, a solicitud de la Institución de Fianzas interesada, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de dicha Institución.

Con el propósito de modernizar y mejorar la eficiencia en el proceso de emisión de autorizaciones provisionales que realizan las instituciones ante esta Comisión, la misma ha desarrollado un esquema de entrega de información a través del uso de medios magnéticos.

El envío de las solicitudes de autorización de agentes provisionales será de manera electrónica a través de un disco compacto (CD), que contenga un archivo plano cumpliendo con los lineamientos establecidos en la forma electrónica FAF 1 "Solicitud para obtener Autorización Provisional como Agente de Fianzas", como se detalla en la Circular F-17.3 vigente.

Para este efecto, la Institución de Fianzas solicitante deberá integrar, bajo su responsabilidad, un expediente para cada uno de los prospectos, que incluirá como mínimo los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática del acta de nacimiento o, en su defecto, de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente.
- b) Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, de los historiales académicos de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional o de cédulas profesionales.
- c) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro.
- d) Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución bancaria o financiera.
- e) Certificado o constancia de capacitación teórica de carácter propedéutico.
- f) Copia del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

En el caso de prospectos de agente de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá integrarse a su expediente copia de la F.M. 2 o de la carta de naturalización.

Cabe señalar, que el prospecto de agente de fianzas deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y haber recibido capacitación teórica de carácter propedéutico.

Esta capacitación deberá consistir de cuando menos 40 horas, y podrá ser impartida directamente y bajo su responsabilidad por las Instituciones de Fianzas solicitantes o por los institutos, escuelas o centros de capacitación especializados, para lo cual emitirán la constancia correspondiente que tendrá una vigencia máxima de treinta días hábiles, concluida ésta, y en caso de que no se hubiera solicitado la autorización como agente de fianzas provisional, el prospecto tendrá necesidad de recibir de nueva cuenta el curso respectivo, para que esta Comisión pueda proceder a otorgar dicha autorización.

Recibida la solicitud de autorización provisional, y cumplidos los requisitos y documentos previstos en las presentes Disposiciones, así como en la Circular F-17.3 vigente, esta Comisión emitirá el oficio de autorización en un plazo de diez días hábiles.

Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

El agente que cuente con autorización provisional no podrá intermediar para varias Instituciones de Fianzas que practiquen el mismo ramo o subramo cuando éstas no mantengan nexos patrimoniales de control entre las mismas, y que hayan solicitado la autorización correspondiente.

SEGUNDA.- Las autorizaciones provisionales emitidas por esta Comisión, tendrán una vigencia máxima de 18 meses y el agente se acreditará con la identificación provisional que le expida la institución en términos del artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, pudiendo iniciar la actividad de intermediación en diferentes ramos para los cuales haya sido autorizado.

AUTORIZACION DEFINITIVA

TERCERA.- La autorización definitiva de categoría "F", se hará constar en una cédula que tendrá una vigencia de tres años y se expedirá a las personas físicas que cubran los requisitos que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, que acrediten contar con escolaridad mínima de preparatoria o equivalente y cumplan las formalidades que fije esta Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 10 del citado Reglamento.

Los interesados además de cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, al solicitar la autorización deberán presentar:

- a) Una fotografía tamaño infantil reciente.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o en su defecto original y copia para su cotejo de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente.
- c) Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, historias académicas de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional o cédulas profesionales, así como su original para efectos de cotejo o, en su caso, copia certificada ante fedatario público.
- d) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro.
- e) Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución bancaria o financiera.
- f) Comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

En el caso de prospectos de agente de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberán presentar original y copia de la F.M. 2 o carta de naturalización.

De igual manera, deberán acreditar su capacidad técnica ante esta Comisión en los términos de la Circular F-17.12 y las demás disposiciones aplicables.

Recibida la solicitud de autorización definitiva, a través de la forma FAF 2 prevista en la Circular F-17.3 vigente, debidamente requisitada y firmada, y acreditados los requisitos y documentación que se establecen en la presente Circular, esta Comisión emitirá la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado.

Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-17.2 del 26 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de noviembre de 2005.

SEGUNDA.- El trámite de las solicitudes de autorización de agentes provisionales a través de medio electrónico a que se refiere la Disposición Primera de esta Circular, deberán ser presentadas únicamente por ese conducto por las Instituciones de Fianzas a partir de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular.

Durante el transcurso del lapso de los ciento veinte días naturales, esta Comisión recibirá las solicitudes de autorización de agentes provisionales conforme lo establecía la Circular F-17.2 del 26 de octubre de 2005.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones Fianzas, y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 15-20, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 15-20

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deben operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia;

Que en beneficio de los trabajadores, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha aprobado autorizar que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro puedan invertir en valores emitidos por Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces "FIBRAS" e instrumentos estructurados, con el fin de ampliar los esquemas de inversión y, en consecuencia, tener una mejor diversificación de su régimen de inversión;

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Comité Consultivo y de Vigilancia de esta Comisión, han emitido su opinión favorable respecto de las disposiciones previstas en las presentes modificaciones y adiciones, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN
EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES
DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

PRIMERA.- Se MODIFICAN las fracciones II, III y XXXIII de la regla segunda; la regla cuarta; la regla séptima; el párrafo tercero de la regla vigésima séptima; las fracciones I y II de la regla vigésima novena; la regla trigésima primera; el primer párrafo de la regla trigésima segunda; el párrafo tercero de la regla trigésima quinta; las fracciones I y II de la regla trigésima séptima; la regla trigésima novena; el primer párrafo de la regla cuadragésima; el tercer párrafo de la regla cuadragésima tercera; las fracciones I y II de la regla cuadragésima quinta; la regla cuadragésima séptima; el primer párrafo de la regla cuadragésima octava; el tercer párrafo de la regla quincuagésima primera; las fracciones I y II de la regla quincuagésima tercera; la regla quincuagésima quinta; el primer párrafo de la regla quincuagésima sexta; la regla sexagésima segunda; se ADICIONAN las fracciones XXVII bis y XXXIII bis a la regla segunda; las fracciones VI bis y VI ter a la regla vigésima séptima; la fracción II bis a la regla vigésima novena; las fracciones VI bis y VI ter en la regla trigésima quinta; la fracción II bis a la regla trigésima séptima; las fracciones VI bis y VI ter en la regla cuadragésima tercera; la fracción II bis a la regla cuadragésima quinta; las fracciones VI bis y VI ter en la regla quincuagésima primera; la fracción II bis en la regla quincuagésima tercera; en la Circular CONSAR 15-19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 2007, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.-...

I. ...

- II. Activo Neto, al activo total de la Sociedad de Inversión menos las posiciones pasivas que, en su caso, se deriven de la operación de compra de Instrumentos, Valores Extranjeros, FIBRAS, Derivados, operaciones de reporto y operaciones de préstamo de valores;
- III. Activos Objeto de Inversión, a los Instrumentos, Valores Extranjeros, Componentes de Renta Variable, FIBRAS, y operaciones con Derivados, reportos y préstamos de valores;

IV a XXVII....

XXVII Bis. FIBRAS, a los títulos o valores emitidos por fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles en territorio nacional que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumplan con lo previsto en los artículos 223 y 224 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XXVIII. a XXXII....

XXXIII. Instrumentos de Deuda, a los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados, Instrumentos Estructurados y los depósitos a cargo del Banco de México;

XXXIII bis. Instrumentos Estructurados, a los valores que garanticen su valor nominal al vencimiento, y cuyo rendimiento parcial o total se vincule a activos subyacentes fideicomitados que otorguen derechos sobre sus frutos y/o productos, y que cuenten con las características previstas en el Anexo L de las presentes Reglas;

XXXIII. a LVI....”

“CUARTA.- Los Instrumentos de Deuda y FIBRAS denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que adquieran las Sociedades de Inversión, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B o C de las presentes Reglas. Tratándose de Instrumentos de Deuda y FIBRAS denominados en Divisas, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos D o E. Lo anterior no es aplicable a los Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal y los emitidos por el Banco de México. En el caso de Valores Extranjeros de Deuda, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo F.

Las calificaciones mencionadas deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras y todas las calificaciones con que cuente un Instrumento de Deuda, FIBRAS o Valor Extranjero de Deuda, deberán ser públicas y alcanzar las calificaciones establecidas en los Anexos A, B, C, D, E y F, según le sea aplicable. Cuando las calificaciones de un mismo Instrumento de Deuda, FIBRAS o Valor Extranjero de Deuda correspondan a diferentes Anexos, dicho Instrumento de Deuda, FIBRAS o Valor Extranjero de Deuda, se sujetará para efectos de estas Reglas a la calificación más baja con que cuente.

Los requisitos de calificación previstos en la presente regla no serán aplicables a los depósitos bancarios de dinero a la vista.”

“SEPTIMA.- En el evento de que algunos de los Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda que integren la cartera de una Sociedad de Inversión, o la Contraparte con la que una Sociedad de Inversión celebre operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, sufran cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo dispuesto por las reglas cuarta y quinta de las presentes Reglas, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las reglas para la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.”

“VIGESIMA SEPTIMA.- ...

I. a VI....

VI bis. No obstante lo previsto en las fracciones II a V anteriores, la inversión en Instrumentos Estructurados que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A, B, C, D y E, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo L de las presentes Reglas, sólo podrá ser hasta del 1% del Activo Neto y observar los criterios de diversificación previstos en la regla trigésima primera siguiente;

VI ter. Hasta el 5% del Activo Neto en FIBRAS que tengan Grado de Inversión conforme los Anexos A, B, C, D y E de las presentes Reglas;

VII. a X....

...

Las Sociedades de Inversión Básicas 2 podrán adquirir los Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros mencionados en las fracciones I a VIII anteriores, en forma directa o a través de Vehículos, de conformidad con el régimen de inversión.

...

...”

“VIGESIMA NOVENA.- ...

I. Adquirir Instrumentos de Deuda y FIBRAS emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero;

II. Adquirir Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales;

II bis. Adquirir FIBRAS en las que los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio fideicomitido hayan sido aportados por Empresas Privadas o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales;

III. a VII...”

“TRIGESIMA PRIMERA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 2 deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

I. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión. Dentro de este límite, se podrá invertir lo siguiente:

a) Hasta un 5% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, D y F de las presentes Reglas;

b) Hasta un 3% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y E de las presentes Reglas;

c) Hasta un 1% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes Reglas.

Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta a través de Componentes de Renta Variable.

En caso de que una Sociedad de Inversión Básica 2 no tenga en su activo Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de un emisor que se ubiquen en el supuesto del inciso a) anterior, los Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de ese mismo emisor que se ubiquen en los supuestos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, no deberán exceder en su conjunto de 3% del Activo Neto, debiéndose respetar los límites máximos aplicables a cada Instrumento de Deuda, FIBRAS y Valor Extranjero de Deuda en los términos de dichos incisos.

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho Valor Compensado. Asimismo, deberán computarse las operaciones de reporto y préstamo de valores neto de las garantías que al efecto reciban, de conformidad con las reglas de carácter general que sobre el particular emita el Banco de México. Los Instrumentos o Valores Extranjeros que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica 2 no formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo.

Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor al fideicomitente. En el caso que el fideicomitente sea un Banco, una Contraparte, una casa de bolsa o una Entidad Financiera, y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor a la o las citadas personas morales en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso.

Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda avalados, cuando el aval sea parcial, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Neto.

Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas 2 podrán considerar que un Instrumento Bursatilizado es colocado por un emisor independiente, cuando dicho instrumento cumpla con los requisitos que se establecen en el Anexo K de estas Reglas. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados que cumplan con lo establecido en dicho Anexo K, estará sujeta al límite establecido en la fracción VI de la regla séptima séptima anterior.

- II. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí, podrá ser hasta del 15% de su Activo Neto.
- III. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión respectiva.

Se considerará que los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

En caso de la fusión de Sociedades de Inversión la sociedad fusionante podrá exceder, durante un plazo de 360 días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la fusión, el límite previsto en la presente fracción, siempre y cuando el exceso sea consecuencia de la fusión. Las Sociedades de Inversión no deberán adquirir más Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda de la emisión en la que tenga el exceso durante el plazo antes mencionado.

En el caso de los Vehículos que dé a conocer la Comisión en términos de lo señalado en la regla décima anterior, cuyos activos subyacentes sean Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda, los límites previstos en la presente regla serán aplicables únicamente a los emisores de dichos Instrumentos y Valores. Dichos Vehículos no estarán sujetos a los límites previstos en la fracción III anterior.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.”

“TRIGESIMA SEGUNDA.- La inversión en Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica 2, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

...

...”

“TRIGESIMA QUINTA.- ...

I. a VI...

VI bis. No obstante lo previsto en las fracciones II a V anteriores, la inversión en Instrumentos Estructurados que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A, B, C, D y E, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo L de las presentes Reglas, sólo podrá ser hasta del 5% del Activo Neto y observar los criterios de diversificación previstos en la regla trigésima novena siguiente;

VI ter. Hasta el 5% del Activo Neto en FIBRAS que tengan Grado de Inversión conforme los Anexos A, B, C, D y E de las presentes Reglas;

VII. a X...

...

Las Sociedades de Inversión Básicas 3 podrán adquirir los Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros mencionados en las fracciones I a VIII anteriores, en forma directa o a través de Vehículos, de conformidad con el régimen de inversión.

...

...”

“TRIGESIMA SEPTIMA.- ...

I. Adquirir Instrumentos de Deuda y FIBRAS emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero;

II. Adquirir Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales;

II bis. Adquirir FIBRAS en las que los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio hayan sido aportados por Empresas Privadas o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales;

III. a VII...”

“TRIGESIMA NOVENA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 3 deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

I. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión. Dentro de este límite, se podrá invertir lo siguiente:

- a) Hasta un 5% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, D y F de las presentes Reglas;
- b) Hasta un 3% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y E de las presentes Reglas;
- c) Hasta un 1% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes Reglas.

Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta a través de Componentes de Renta Variable.

En caso de que una Sociedad de Inversión Básica 3 no tenga en su activo Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de un emisor que se ubiquen en el supuesto del inciso a) anterior, los Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de ese mismo emisor que se ubiquen en los supuestos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, no deberán exceder en su conjunto de 3% del Activo Neto, debiéndose respetar los límites máximos aplicables a cada Instrumento de Deuda, FIBRAS y Valor Extranjero de Deuda en los términos de dichos incisos.

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho Valor Compensado. Asimismo, deberán computarse las operaciones de reporto y préstamo de valores neto de las garantías que al efecto

reciban, de conformidad con las reglas de carácter general que sobre el particular emita el Banco de México. Los Instrumentos o Valores Extranjeros que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica 3 no formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo.

Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor al fideicomitente. En el caso que el fideicomitente sea un Banco, una Contraparte, una casa de bolsa o una Entidad Financiera, y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor a la o las citadas personas morales en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso.

Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda avalados, cuando el aval sea parcial, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Neto.

Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas 3 podrán considerar que un Instrumento Bursatilizado es colocado por un emisor independiente, cuando dicho instrumento cumpla con los requisitos que se establecen en el Anexo K de estas Reglas. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados que cumplan con lo establecido en dicho Anexo K, estará sujeta al límite establecido en la fracción VI de la regla trigésima quinta anterior.

- II. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí, podrá ser hasta del 15% de su Activo Neto.
- III. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión respectiva.

Se considerará que los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

En caso de la fusión de Sociedades de Inversión la sociedad fusionante podrá exceder, durante un plazo de 360 días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la fusión, el límite previsto en la presente fracción, siempre y cuando el exceso sea consecuencia de la fusión. Las Sociedades de Inversión no deberán adquirir más Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda de la emisión en la que tenga el exceso durante el plazo antes mencionado.

En el caso de los Vehículos que dé a conocer la Comisión en términos de lo señalado en la regla décima anterior, cuyos activos subyacentes sean Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda, los límites previstos en la presente regla serán aplicables únicamente a los emisores de dichos Instrumentos y Valores. Dichos Vehículos no estarán sujetos a los límites previstos en la fracción III anterior.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.”

“**CUADRAGESIMA-** La inversión en Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica 3, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

...
...”

“**CUADRAGESIMA TERCERA-** ...

I. a VI...

VI bis. No obstante lo previsto en las fracciones II a V anteriores, la inversión en Instrumentos Estructurados que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A, B, C, D y E, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo L de las presentes Reglas, sólo podrá ser hasta del 7.5% del Activo Neto y observar los criterios de diversificación previstos en la regla cuadragésima séptima siguiente;

VI ter. Hasta el 10% del Activo Neto en FIBRAS que tengan Grado de Inversión conforme los Anexos A, B, C, D y E de las presentes Reglas;

VII. a X...

...

Las Sociedades de Inversión Básicas 4 podrán adquirir los Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros mencionados en las fracciones I a VIII anteriores, en forma directa o a través de Vehículos, de conformidad con el régimen de inversión.

...

...”

“CUADRAGESIMA QUINTA.- ...

I. Adquirir Instrumentos de Deuda y FIBRAS emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero;

II. Adquirir Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales;

II bis. Adquirir FIBRAS en las que los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio hayan sido aportados por Empresas Privadas o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales;

III. a VII...”

“CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 4 deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

I. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión. Dentro de este límite, se podrá invertir lo siguiente:

a) Hasta un 5% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, D y F de las presentes Reglas;

b) Hasta un 3% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y E de las presentes Reglas;

c) Hasta un 1% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes Reglas.

Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta a través de Componentes de Renta Variable.

En caso de que una Sociedad de Inversión Básica 4 no tenga en su activo Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de un emisor que se ubiquen en el supuesto del inciso a) anterior, los Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de ese mismo emisor que se ubiquen en los supuestos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, no deberán exceder en su conjunto de 3% del Activo Neto, debiéndose respetar los límites máximos aplicables a cada Instrumento de Deuda, FIBRAS y Valor Extranjero de Deuda en los términos de dichos incisos.

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho Valor Compensado. Asimismo, deberán computarse las operaciones de reporto y préstamo de valores neto de las garantías que al efecto reciban, de conformidad con las reglas de carácter general que sobre el particular emita el Banco de México. Los Instrumentos o Valores Extranjeros que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica 4 no formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo.

Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor al fideicomitente. En el caso que el fideicomitente sea un Banco, una Contraparte, una casa de bolsa o una Entidad Financiera, y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor a la o las citadas personas morales en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso.

Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda avalados, cuando el aval sea parcial, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Neto.

Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas 4 podrán considerar que un Instrumento Bursatilizado es colocado por un emisor independiente, cuando dicho instrumento cumpla con los requisitos que se establecen en el Anexo K de estas Reglas. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados que cumplan con lo establecido en dicho Anexo K, estará sujeta al límite establecido en la fracción VI de la regla cuadragésima tercera anterior.

- II. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí, podrá ser hasta del 15% de su Activo Neto.
- III. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión respectiva.

Se considerará que los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

En caso de la fusión de Sociedades de Inversión la sociedad fusionante podrá exceder, durante un plazo de 360 días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la fusión, el límite previsto en la presente fracción, siempre y cuando el exceso sea consecuencia de la fusión. Las Sociedades de Inversión no deberán adquirir más Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda de la emisión en la que tenga el exceso durante el plazo antes mencionado.

En el caso de los Vehículos que dé a conocer la Comisión en términos de lo señalado en la regla décima anterior, cuyos activos subyacentes sean Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda, los límites previstos en la presente regla serán aplicables únicamente a los emisores de dichos Instrumentos y Valores. Dichos Vehículos no estarán sujetos a los límites previstos en la fracción III anterior.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.”

“CUADRAGESIMA OCTAVA.- La inversión en Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica 4, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

...
...”

“QUINCAGESIMA PRIMERA.- ...

I. a VI...

VI bis. No obstante lo previsto en las fracciones II a V anteriores, la inversión en Instrumentos Estructurados que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A, B, C, D y E, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo L de las presentes Reglas, sólo podrá ser hasta del 10% del Activo Neto y observar los criterios de diversificación previstos en la regla quincuagésima quinta siguiente;

VI ter. Hasta el 10% del Activo Neto en FIBRAS que tengan Grado de Inversión conforme los Anexos A, B, C, D y E de las presentes Reglas;

VII. a X...

...

Las Sociedades de Inversión Básicas 5 podrán adquirir los Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros mencionados en las fracciones I a VIII anteriores, en forma directa o a través de Vehículos, de conformidad con el régimen de inversión.

...

....”

“QUINCAGESIMA TERCERA.- ...

- I. Adquirir Instrumentos de Deuda y FIBRAS emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero;
- II. Adquirir Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales;
- II bis. Adquirir FIBRAS en las que los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio hayan sido aportados por Empresas Privadas o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales;

III. a VII...”

“QUINCAGESIMA QUINTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 5 deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

- I. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión. Dentro de este límite, se podrá invertir lo siguiente:
 - a) Hasta un 5% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, D y F de las presentes Reglas;
 - b) Hasta un 3% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y E de las presentes Reglas;
 - c) Hasta un 1% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda y FIBRAS que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes Reglas.

Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta a través de Componentes de Renta Variable.

En caso de que una Sociedad de Inversión Básica 5 no tenga en su activo Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de un emisor que se ubiquen en el supuesto del inciso a) anterior, los Instrumentos de Deuda, FIBRAS o Valores Extranjeros de Deuda de ese mismo emisor que se ubiquen en los supuestos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, no deberán exceder en su conjunto de 3% del Activo Neto, debiéndose respetar los límites máximos aplicables a cada Instrumento de Deuda, FIBRAS y Valor Extranjero de Deuda en los términos de dichos incisos.

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho Valor Compensado. Asimismo, deberán computarse las operaciones de reporto y préstamo de valores neto de las garantías que al efecto reciban, de conformidad con las reglas de carácter general que sobre el particular emita el Banco de México. Los Instrumentos o Valores Extranjeros que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica 5 no formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo.

Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor al fideicomitente. En el caso que el fideicomitente sea un Banco, una Contraparte, una casa de bolsa o una Entidad Financiera, y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán considerando como emisor a la o las citadas personas morales en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso.

Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda avalados, cuando el aval sea parcial, los límites a que se refiere esta fracción se calcularán para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Neto.

Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas 5 podrán considerar que un Instrumento Bursatilizado es colocado por un emisor independiente, cuando dicho instrumento cumpla con los requisitos que se establecen en el Anexo K de estas Reglas. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados que cumplan con lo establecido en dicho Anexo K, estará sujeta al límite establecido en la fracción VI de la regla quincuagésima primera anterior.

- II. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí, podrá ser hasta del 15% de su Activo Neto.
- III. La inversión en Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión respectiva.

Se considerará que los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

En caso de la fusión de Sociedades de Inversión la sociedad fusionante podrá exceder, durante un plazo de 360 días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la fusión, el límite previsto en la presente fracción, siempre y cuando el exceso sea consecuencia de la fusión. Las Sociedades de Inversión no deberán adquirir más Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda de la emisión en la que tenga el exceso durante el plazo antes mencionado.

En el caso de los Vehículos que dé a conocer la Comisión en términos de lo señalado en la regla décima anterior, cuyos activos subyacentes sean Instrumentos de Deuda, FIBRAS y Valores Extranjeros de Deuda, los límites previstos en la presente regla serán aplicables únicamente a los emisores de dichos Instrumentos y Valores. Dichos Vehículos no estarán sujetos a los límites previstos en la fracción III anterior.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.”

“QUINCUAGESIMA SEXTA.- La inversión en Instrumentos, FIBRAS y Valores Extranjeros denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica 5, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

...
...”

“SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión Adicionales que tengan por objeto exclusivo la inversión de fondos de previsión social, podrán invertir sus recursos en Instrumentos, FIBRAS, Valores Extranjeros, Derivados y cualesquiera otros documentos permitidos en la Ley.”

SEGUNDA.- Se adiciona el “Anexo L”, denominado “Características que deberán cumplir los Instrumentos Estructurados para poder formar parte de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión”, en la Circular CONSAR 15-19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 2007.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 23 de julio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

ANEXO L**Características que deberán cumplir los Instrumentos Estructurados para poder formar parte de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión**

Con la finalidad de preservar la seguridad de las inversiones de las Sociedades de Inversión, en el presente Anexo se establecen los criterios que deberán cumplir los Instrumentos Estructurados.

- I. Los Instrumentos Estructurados deberán conformarse con valores que garanticen su valor nominal al vencimiento y cuyo rendimiento parcial o total se vincule a activos subyacentes fideicomitidos que otorguen derechos sobre sus frutos y/o productos.

Los activos subyacentes fideicomitidos no podrán ser en ningún caso contratos u operaciones con Derivados, o instrumentos financieros derivados.

Las sociedades mercantiles que aporten bienes al fideicomiso deberán adoptar la modalidad de sociedades anónimas promotoras de inversión y, en adición a lo dispuesto para esas sociedades en la Ley del Mercado de Valores, cumplir con lo siguiente:

- a. Contar, en su consejo de administración, cuando menos con un consejero independiente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, y
- b. Auditar sus estados financieros por un auditor externo.

Los bienes destinados al patrimonio fideicomitado deberán encontrarse en territorio nacional y los recursos del Instrumento Estructurado deberán destinarse a financiar proyectos ubicados igualmente en territorio nacional;

- II. El Instrumento Estructurado deberá contar con las siguientes características financieras y operativas:
 - a. Características del instrumento:
 1. Se establecerá un fideicomiso irrevocable que emitirá Certificados Bursátiles para obtener el financiamiento del proyecto o empresa promovida.
 2. El prospecto de colocación del Certificado Bursátil deberá incluir una sección donde se describan, al menos, las características de la empresa promovida o del proyecto financiado, incluyendo el plan de negocios, así como un calendario con las fechas en las que se espera, se realizarán las inversiones, al igual que las fechas en que los inversionistas recibirán los flujos producto de los retornos de dicho proyecto.
 - b. Características de los componentes del Instrumento Estructurado:
 1. El Instrumento Estructurado deberá contar con un componente de flujo cierto constituido por un título de deuda emitido por Emisores Nacionales. En caso de que el Emisor Nacional sea una Empresa Privada, el título de deuda deberá reunir las calificaciones establecidas en el Anexo A de esta Circular y, al menos, garantizar el pago del valor nominal al vencimiento de dicho título de deuda.
 2. El Instrumento Estructurado deberá contar con un componente de flujo variable vinculado a la empresa promovida o al proyecto financiado, así como a las garantías otorgadas.
 - c. Empresas promovidas y proyectos financiados dentro de la estructura:
 1. Las Sociedades de Inversión deberán abstenerse de adquirir Instrumentos Estructurados en los que el originador de los activos fideicomitidos vinculados al proyecto financiado (componente de flujo variable) o la empresa promovida, sean entidades que tengan Nexos Patrimoniales con la Administradora y/o con la Sociedad de Inversión de que se trate.
 2. La empresa promovida deberá estar constituida bajo las leyes mexicanas y cumplir con los requisitos que la Ley del Mercado de Valores establece para las sociedades anónimas promotoras de inversión.
 3. En el caso de los proyectos financiados, éstos deberán estar ubicados dentro del territorio nacional, y sólo se podrán financiar proyectos o empresas en donde exista un socio privado mayoritario.
 4. En el caso de las calificaciones mínimas aplicables a los Instrumentos Estructurados, dichas calificaciones podrán referirse solamente a la calidad crediticia del componente de flujo cierto que los integren.

- d. Valuación del Instrumento Estructurado:
1. El Instrumento Estructurado deberá estar valuado a precios de mercado por el proveedor de precios que tenga contratado la Sociedad de Inversión de que se trate.
 2. El proveedor de precios, previo visto bueno del Comité de Valuación, aplicará los siguientes criterios cuando por la naturaleza del proyecto financiado, éste no pueda ser valuado a precios de mercado:
 - i. El título de deuda al que hace referencia el numeral 1 del inciso b. anterior deberá valuarse a precios de mercado diariamente.
 - ii. Preferentemente el componente de flujo variable deberá valuarse a precios de mercado en forma diaria. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá valorar dicho componente a valor en libros, actualizando dicho valor con una periodicidad de seis meses cuando menos, utilizando los servicios que preste un valuador independiente.
 - iii. El proveedor de precios deberá asegurarse que los ingresos provenientes de la venta de los bienes o servicios del proyecto financiado sean vendidos a valor de mercado, para lo cual, en su caso, deberá usar precios de transferencia definidos de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.
- e. Garantías asociadas al Instrumento Estructurado:
1. La empresa promovida o el proyecto financiado que generan los flujos del componente variable deberá transferir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos que conformen los activos subyacentes al fideicomiso irrevocable que emita los Certificados Bursátiles, así como establecer como parte de las garantías, que en caso de incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas, dichos bienes o derechos serán enajenados a título oneroso por el fideicomiso.
 2. Las garantías y/o activos que respalden la emisión de los Certificados Bursátiles fiduciarios deberán ser enajenados a título oneroso por el fideicomiso, siempre que se solicite la mencionada enajenación o se precise el incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas, de manera que la Sociedad de Inversión reciba sólo efectivo, o bien, activos financieros de deuda o renta variable permitidos en el Régimen de Inversión autorizado para dicha Sociedad.
 3. El esquema de financiamiento deberá liberar los recursos de acuerdo a un calendario compatible con las etapas de desarrollo del proyecto financiado o plan de negocios de la empresa promovida, de manera que se limite la diferencia en el reajuste de los recursos aportados por el inversionista y los activos del proyecto financiado o empresa promovida (descalce). Dicho calendario y distribución de recursos deberán ser aprobados y supervisados por el comité técnico del fideicomiso, y su seguimiento deberá realizarse periódicamente y hacerse constar por el auditor externo. El consejero independiente a que se refiere el inciso a) del numeral I anterior, deberá ser miembro del comité técnico del fideicomiso.
 4. El prospecto de colocación de los Certificados Bursátiles fiduciarios que emita el fideicomiso deberá definir, en forma enunciativa y no limitativa, los casos que se considerarán como una violación grave o reiterada al calendario a que hace referencia el numeral 3 anterior. Asimismo, el prospecto de colocación de los Certificados Bursátiles deberá establecer que, en caso de que exista una violación grave o reiterada al calendario y previa autorización de los tenedores de los Certificados Bursátiles, el Instrumento Estructurado deberá prepagarse mediante la ejecución de las garantías y, en su caso, la liquidación de los activos subyacentes fideicomitados.
- f. La Comisión, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley, podrá emitir reglas de administración de riesgo específicas para este tipo de inversiones, mismas que serán dadas a conocer a través del Diario Oficial de la Federación.
-